



CONVENCIÓN SOBRE LAS ESPECIES MIGRATORIAS

Distribución: General

PNUMA/CMS/Resolución 11.29

Español
Original: Inglés

OBSERVACIÓN DE LA FAUNA MARINA¹ DESDE EMBARCACIONES²

Adoptada por la Conferencia de las Partes en su 11^a Reunión (Quito, 4-9 noviembre 2014)

Consciente de que el turismo es un mercado en crecimiento y que la observación de la fauna silvestre es un segmento importante del mercado;

Consciente también de que las actividades de observación de la fauna silvestre en ambientes costeros y marinos están creciendo rápidamente, y que la gestión de la observación de la fauna silvestre desde embarcaciones presenta desafíos adicionales a los del medio terrestre;

Tomando nota de que las actividades comerciales de observación de la fauna silvestre utilizando embarcaciones con el fin de ver especies migratorias, entre ellas, pero no exclusivamente, ballenas, delfines, marsopas, dugongos, manatíes, focas, tiburones, rayas, aves y tortugas están aumentando;

Haciendo hincapié en que algunas especies marinas pueden observarse desde tierra y que esto puede proporcionar una alternativa de bajo impacto, o un complemento, a la observación de la fauna silvestre desde embarcaciones, cuando es factible;

Reconociendo que los ingresos generados a través de la observación de la fauna silvestre pueden proporcionar beneficios directos e indirectos para las comunidades locales, mejorando su situación económica y social;

Reconociendo igualmente que cuando la observación de la fauna silvestre se gestiona cuidadosamente, los ingresos generados pueden beneficiar a la conservación de las especies objetivo y su ecosistema;

Tomando nota de que las actividades de observación de la fauna silvestre pueden dar lugar a cambios positivos en las actitudes hacia la conservación de la naturaleza;

¹ La definición de 'marina' incluye todas las aguas marinas y transicionales, es decir, aquellas aguas entre la tierra y el mar incluyendo fiordos, estuarios, lagunas, deltas y rías. Adicionalmente, estas directrices deberían aplicarse a cetáceos de agua dulce, p.ej. delfines de río.

² En la medida en que se adecúa a los principios definidos en esta Resolución esto incluye actividades de observación de vida silvestre que tienen lugar desde embarcaciones y desde la costa.

Consciente de que la sostenibilidad de las actividades de observación de la fauna silvestre depende del mantenimiento cuidadoso de los recursos que en última instancia generan los ingresos, es decir, las especies objetivo y sus hábitats;

Consciente también, como se describe en Resolución 11.23 sobre las Implicaciones de la Cultura de los Cetáceos para su Conservación, de que la perturbación causada por la exposición excesiva a las embarcaciones de observación de la fauna silvestre puede dar lugar a cambios en el comportamiento de las especies objetivo y como resultado de ello, a consecuencias negativas, como la emigración, la reducción de la reproducción o las reducciones de la población;

Apreciando la amplia labor que se ha realizado en otros foros internacionales con respecto a las actividades de observación de ballenas, en particular el Acuerdo sobre la Conservación de los Cetáceos en el Mar Mediterráneo y el Mar Negro (ACCOBAMS), la Comisión Ballenera Internacional (CBI), el Programa Regional del Pacífico para el Medio Ambiente (SPREP), el Programa del PNUMA para el Medio Ambiente del Caribe (PNUMA/CEP) y el Santuario Internacional para la Protección de los Mamíferos Marinos (Santuario Pelagos); y

Consciente de que varios gobiernos han promulgado ya normativas o directrices nacionales progresivas con el fin de garantizar la sostenibilidad de la observación comercial de la fauna silvestre desde embarcaciones y algunos gobiernos prohíben las interacciones asociadas incluyendo tocar, alimentar o nadar con los cetáceos silvestres;

*La Conferencia de las Partes de la
Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres*

1. *Insta* a las Partes, en cuyas zonas de jurisdicción tienen lugar actividades comerciales que comprenden la observación de la fauna silvestre marina desde embarcaciones, a adoptar medidas apropiadas, tales como directrices nacionales, códigos de conducta, y si fuera necesario, legislación nacional, normas vinculantes u otras herramientas de reglamentación, a fin de promover actividades de observación de la fauna silvestre ecológicamente sostenibles;
2. *Recomienda* que las Partes desarrollen tales medidas teniendo en cuenta los siguientes principios rectores que se basan en cómo deberían llevarse a cabo las actividades de observación de la fauna desde embarcaciones:
 - a) Las actividades no deberían tener efectos negativos en la supervivencia a largo plazo de las poblaciones y los hábitats; y
 - b) Las actividades deberían tener un impacto mínimo sobre el comportamiento de los animales observados y asociados;
3. *Recomienda además* que las Partes consideren las medidas según sea apropiado y dependiendo de las especies objetivo, particularmente en lo que respecta a la necesidad de provisiones relativas a:
 - a) Licencias o permisos para los operadores, incluyendo entrenamiento, información y requisitos de cumplimiento;

- b) Nivel de actividad, incluyendo el posible establecimiento de áreas de exclusión diarias, estacionales y/o geográficas y limitaciones en el número de embarcaciones;
 - c) Método de acercamiento, incluyendo provisiones sobre la distancia a guardar y la dirección y velocidad de las embarcaciones, así como la navegación cautelosa y sensible en la proximidad de los animales; y
 - d) Interacción, incluyendo la prohibición de comportamientos por parte de los operadores que molesten a los animales o provoquen interacciones, a no ser de que exista una evidencia científica sólida de que esto no tendrá consecuencias negativas, o impactará el hábitat de manera negativa;
4. *Recomienda además* que, en la medida en que sean aplicables, las medidas adoptadas por las Partes regulen también la observación de la fauna silvestre oportunista que ocurre durante otras actividades marinas comerciales y desde embarcaciones privadas;
5. *Alienta encarecidamente* a las Partes a asegurarse de que las medidas tengan en cuenta la amplitud y el estado de cualquier programa de observación de la fauna silvestre así como las necesidades específicas de todas las especies afectadas;
6. *Alienta asimismo encarecidamente* a las Partes a examinar periódicamente estas medidas para asegurar que se tengan en cuenta, según sea necesario, cualesquier impactos detectados mediante la investigación y el seguimiento de las poblaciones;
7. *Solicita* a las Partes que han adoptado medidas como las descritas en el párrafo 1 para las actividades de observación de la fauna silvestre desde embarcaciones que proporcionen a la Secretaría copias de los documentos pertinentes;
8. *Alienta* a las Partes en el ACCOBAMS, la CBI, el SPREP y el PNUMA/CEP a aplicar plenamente las directrices y los principios ya adoptados o elaborados en estos foros; y
9. *Solicita* al Consejo Científico, sujeto a la disponibilidad de recursos, que examine las directrices acordadas existentes (por ejemplo las mencionadas en el párrafo 7), las buenas prácticas existentes y la evidencia científica que sustente las cuestiones de interés, y en base a este examen desarrolle directrices como sea apropiado sobre observación de fauna marina desde embarcaciones para los diferentes grupos taxonómicos, diferenciados por áreas geográficas si fuera necesario; y
10. *Solicita además* al Consejo Científico, a reserva de la disponibilidad de recursos, que examine periódicamente el estado de los conocimientos acerca de los impactos sobre las especies migratorias de las actividades de observación de la fauna silvestre desde embarcaciones y recomiende medidas o directrices perfeccionadas y ajustadas, según proceda.